

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 11001 400 03 069 **2021 – 01468 - 01**
ACCIONANTE: MARÍA YINETH CUÉLLAR GUACA
ACCIONADA: EXPERIAN COLOMBIA S. A. -DATACREDITO.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021, por el Juzgado Sesenta y nueve (69) Civil Municipal hoy Juzgado Cincuenta y uno (51) de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá D. C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado.

II. ANTECEDENTES

1. *La señora MARÍA YINETH CUÉLLAR GUACA, actuando en nombre propio, reclamó la protección del Derecho Fundamental petición, presuntamente quebrantado por la parte accionada.*

2. *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, que el 20 de mayo de 2021 radicó derecho de petición ante EXPERIAN COLOMBIA S. A., para que le resolvieran seis (6) interrogantes pero que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.*

3.- *Señaló que realizó la consulta virtual en "MIDATACREDITO" pero es un servicio que no funciona, igualmente la consulta telefónica es imposible comunicarse con un asesor.*

La acción constitucional fue admitida, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, y se corrió traslado en la misma fecha, para que procediera a ejercer su derecho de contradicción.

3.1.- *A través de apoderado, la sociedad **EXPERIAN COLOMBIA S. A.**, manifestó que la accionante no ha elevado ante esa entidad derecho de petición para modificar la información; y que esa sociedad tiene dispuestos dos canales diferentes para atender los reclamos de los titulares de la información, siendo estos, i) personalmente en los Centros de Atención al Ciudadano (CAS), o ii) mediante correo, sin embargo, advirtió que en sus bases de datos no registra derecho de petición formulado por la accionante para que se actualice o corrija la información correspondiente a sus datos de identificación.*

Solicitó se deniegue la tutela por improcedente ya que la accionante no ha elevado reclamación, y una vez se radique petición procederá a dar el trámite correspondiente.

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo concedió el amparo deprecado, al evidenciar que aun cuando la accionada afirmó que en su base de datos no encontró derecho de petición radicado por la parte actora, lo cierto es que el correo electrónico establecido por la accionada para la atención al público es servicioalciudadano@expirian.com al cual la señora MARÍA YINETH CUÉLLAR GUACA envió la solicitud como se observa en las pruebas aportadas, las cuales no fueron debatidas por la parte accionada.

IV. LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, la accionada presentó escrito en el que expresó impugnar la decisión adoptada en primer grado, sin exponer argumento alguno. Allegada la presente acción a este Estrado Judicial, señaló que la accionante no ha elevado petición ante EXPERIAN COLOMBIA S. A. - DATACREDITO-.

Agregó que el 22 de diciembre de 2021 dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante y que remitió la notificación a la dirección por ella indicada y solicitó se revoque el fallo de tutela y en su lugar se denieguen las pretensiones por haberse presentado un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el sub-examine, advierte este Estrado Judicial que la inconformidad de la entidad impugnante radica en que la accionante no elevó petición alguna ante esa entidad para poderle dar respuesta a sus reclamaciones, estando presta a responder.

Así, se debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En el presente caso, la accionante, radicó derecho de petición el 20 de mayo de 2021 ante la accionada EXPERIAN COLOMBIA S. A. -DATACREDITO-, con el

fin de que le informaran sobre el estado de su DATACREDITO, si se encuentra reportada o no ante esa entidad; cuantas entidades la han reportado y cual ha sido el motivo y el valor por el que la reportaron; en caso de estar reportada, le informen como puede solucionar el reporte y salir de esa base de datos; cuánto sería el tiempo o castigo para estar reportada; si existe causal de caducidad de su deuda o deudas y de ser así, le informen cómo solicitar la caducidad y en cuánto tiempo se presenta la caducidad; si por ser desplazada existe algún beneficio para solicitar la eliminación de su reporte negativo y cuánto es el tiempo estipulado para eliminar sus reportes negativos.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme con el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

Así las cosas, debe indicarse que teniendo en cuenta lo antes mencionado, y lo expresado por la entidad accionada en la contestación allegada a este Estrado Judicial, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es, el 24 de noviembre de 2021, el término para contestar su reclamación, se encontraba vencido, y no es suficiente que la entidad accionada haya informado al despacho haber dado respuesta a la parte accionante, sino que se debe demostrar que le dio respuesta efectiva y que le dio a conocer oportunamente la misma, cosa que no sucedió en el presente caso, pues si bien es cierto que se aportó pantallazo del envío al correo electrónico informado por la accionante, no se observa que el iniciador haya recepcionado el acuse de recibido, para presumir que la destinataria recibió la comunicación.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se colige que la determinación adoptada por el fallador de primer grado debe confirmarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal hoy Cincuenta y uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión; lo anterior de conforme lo dispuesto por el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef00bad5a119511bfe509b95e2fc0219638717237c3e2595b24848bb1771534**

Documento generado en 24/01/2022 12:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>